

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDA POR NUBIA REY VALENCIA CONTRA NESTOR ARTURO MANCERA VASQUEZ. (Rad. No 73 168 31 84 001 2020 00027 00).

Procede el despacho a estudiar sobre si se dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competentey será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibídem).

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por sentencia proferida por este juzgado en audiencia pública oral celebrada el día 4 de noviembre de 2020, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído entre Nubia Valencia Rey y Néstor Arturo Mancera Vásquez. Como consecuencia de ello, se declaró disuelta esa sociedad, quedando pendiente su liquidación, por los medios legales. Pero luego, en audiencia pública del 11 de agosto del mismo año, se aclaró dicho fallo, en el sentido de que en estricto rigor jurídico lo que se decretaba era el Divorcio.

2.- Posteriormente, a través de apoderado, la excónyuge citada, presento ante éste despacho, demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal contra su excónyuge arriba mencionado. Fue así, que por auto de 15 de abril del año 2.021 (aparece a folio 76 del C.U), se admitió la demanda, se ordenó imprimírsele el procedimiento de los procesos liquidatorios de sociedades conyugales, previsto en el artículo 523 y S.S. del Código General del Proceso. Disponiéndose notificar ese auto al demandado y correr el traslado allí mencionado.

2.-1.- Notificado el demandado personalmente del citado auto, a través de su correo electrónico y surtido el traslado de rigor guardo absoluto silencio (Se ve a folios 79 a 87 del citado cuaderno. Fue así que por auto del 23 de junio de 2021, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 80 del citado cuaderno).

2.2.- Surtido el emplazamiento antes reseñado y acreditada las publicaciones, por proveído del 30 de agosto del año que va a terminar, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue reprogramada y realizada el día 04/10/2021. Allí se aprobaron los inventarios, en la forma ordenada por el despacho. Luego se

decretó la partición y en vista de no ser posible la designación de un partidor común, el juzgado procedió a nombrar tres auxiliares de la justicia para tal propósito, concediéndose un término para esa labor. (Aparece a folio 99 grabación magnética y al 100 acta de la audiencia del C.U.)

3.- La liquidación de la sociedad conyugal, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art. 5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicarán las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

3.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que hayan lugar, el activo líquido se reparte por partes iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

4.- Presentada la partición por el auxiliar de la justicia designado por el despacho y que aceptó el cargo, el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., por auto del 12 de octubre de éste año, corre traslado de ella a las partes por el término de cinco días para que formulen sus objeciones (obra folio 107 del C.U). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

4.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable". (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por el partidor designado por el despacho, quien en su trabajo hace la adjudicación a los excónyuges conforme al inventario aprobado.

En estas condiciones y estando ajustado a derecho el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la norma arriba transcrita.

III.- DECISIÓN